



# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

**SALA DE CASACIÓN LABORAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MAGISTRADA PONENTE**  
**DOCTORA MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

**RECURRENTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

**OPOSITORES:** JAQUELINE ARENAS GUZMÁN, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. - SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**RADICADO**

**ÚNICO:** 05001310501520230010401

LINDA TATIANA VARGAS OJEDA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.862.823 de Bogotá, con tarjeta profesional número 287.982 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de COLPENSIONES<sup>1</sup>, estando dentro de la oportunidad legal, procede a descorrer el traslado que se le ha dado para sustentar el recurso extraordinario de casación.

## I. SENTENCIA IMPUGNADA

El fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 24 de diciembre de 2024 en el proceso incoado por JAQUELINE ARENAS GUZMÁN en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS. Trámite al que se llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. - SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

---

<sup>1</sup> Para facilitar al despacho la búsqueda del mandato que faculta a la profesional para la representación de la entidad, conviene indicar que en la escritura pública número 471 del 16 de marzo de 2023 (adjunta), otorgada por COLPENSIONES a la firma CASACIÓN LABORAL ESTUDIO S.A.S., se incluye el Certificado de Existencia y Representación -página -, en donde se extrae que mediante acta 007 del 21 de julio de 2020 de la Asamblea de Accionistas, se nombra a la suscrita como representante legal de la firma. Acreditándose con ello, la legitimación adjetiva para actuar dentro del asunto de la referencia como apoderada de la administradora.



# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

## II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

JAQUELINE ARENAS GUZMÁN llamó a juicio a COLFONDOS y a COLPENSIONES con miras a que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS y en consecuencia, se ordene la activación de la afiliación en el RPM sin solución de continuidad, así como el pago de la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma. Peticionó el traslado de todos los dineros de la cuenta de ahorro individual -CAI-, el pago de la pensión de vejez y los intereses de mora. A su vez, las costas y agencias en derecho y lo que se debata y encuentre probado el sentenciador conforme a las facultades *ultra y extra petita*.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujo que nació el 16 de julio de 1964 y se afilió inicialmente al ISS hasta que un asesor del RAIS, sin explicaciones y sin mayor información, la trasladó a COLFONDOS. Advirtió que mediante sendos derechos de petición, solicitó la anulación del traslado y la devolución a COLPENSIONES sin obtener respuesta favorable. Explicó que cuenta con más de 1800 semanas y en julio de 2023 cumpliría 59 años de edad.

Admitida la demanda, COLFONDOS allegó escrito de contestación en el que adujo ser ciertos un hecho, no ser ciertos todos los relacionados con el incumplimiento del deber de información y no constarle los demás. Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo la de *“PRESCRIPCIÓN”*; *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO”*; *“COMPENSACIÓN Y PAGO”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“BUENA FE”*; *“INNOMINADA O GENÉRICA”*; *“AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO”*; *“VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD”*; *“RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS”*; *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”*; *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR NULIDAD DE TRASLADO”*; *“NO PROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS, BAJO CONDICIONES DEL RPM”*; *“INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS”*.





# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

A su vez, solicitó el llamamiento en garantía de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Requerimiento al que accedió el juzgado de primer grado mediante auto del 4 de julio de 2023.

MPAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS contestó el llamamiento, sobre los hechos adujo que se trata de situaciones procesales que no le son dable contestar. A su vez, adujo que aquellos relacionados con la insuficiencia del deber de información, no le constan. En todo caso, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las que denominó *“INEXISTENCIA DE DERECHO POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA”*; *“EL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL ES UN CONTRATO AUTÓNOMO Y OBLIGATORIO”*; *“EL JUEZ EN SUS DECISIONES DEBE RESPETAR EL IMPERIO DE LA LEY”*; *“PACTA SUNT SERVANDA”*; *“EL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL ES OPONIBLE AL ASEGURADO QUIEN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLO”*; *“EL CONTRATO DE AFILIACION DEL DEMANDANTE Y LOS FONDOS ES INOPONIBLE A MI REPRESENTADA”*; *“LA PRETENDIDA DEVOLUCION DE TODO NO PUEDE COMPRENDER EL IMPORTE DE LAS PRIMAS DEVENGADAS”*; *“MI REPRESENTADA NO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR UNA CARGA QUE CONSTITUYA UN GRAVAMEN EXCEPCIONAL”*; *“CONVALIDACION DEL ACTO”*; *“VALIDEZ, CUMPLIMIENTO Y AGOTAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO”*; *“PRIMA DEVENGADA”*; *“RESPONSABILIDAD DE COLFONDOS S.A.”*; *“INOPONIBILIDAD DE LA INEFICACIA DEMANDADA”*; *“PAGOS, COMPENSACIONES Y RESTITUCIONES MUTUAS”*; *“FALTA DE TÍTULO Y CAUSA”*; *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN”*; *“PRESCRIPCIÓN”*; *“BUENA FE”*; *“GENÉRICA O INMOMINADA”*.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se pronunció sobre la demanda ordinaria advirtiendo que no le constan los hechos formulados y adujo no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre que no se comprometan los intereses de la entidad, por lo que una vez analizada cada una en concreto, se opuso a todas en su generalidad. Formuló como excepciones las que denominó *“LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD QUE EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA”*; *“AFILIACIÓN LIBRE Y*



# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

*ESPONTÁNEA DE LA SEÑORA JAQUELINE ARENAS GUZMÁN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD”; “ERROR DE DERECHO NO VICIAL EL CONSENTIMIENTO”; “PROHIBICIÓN DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE”; “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE” “GENÉRICA O INNOMINADA”.*

Frente al llamamiento en garantía adujo ser ciertos algunos hechos, otros no y otros no constarle, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó *“INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO MATERIALIZADO MEDIANTE LA PÓLIZA NÚM. 061 A LA CUAL HACE ALUSIÓN COLFONDOS S.A. EN EL HECHO 5 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”; “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO”; “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSOS PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO”,* entre otras.

AXA COLPATRIA S.A., a su turno se opuso al llamamiento en garantía. Adujo ser ciertos algunos hechos, otros no constarle. Sobre la demanda, dijo no constarle ninguno de los hechos y en todo caso, a diferencia de ALLIANZ SEGUROS se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demandante, para lo que propuso como excepciones las que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “PRESCRIPCIÓN”; “COMPENSACIÓN”* y la *“GENÉRICA O INNOMINADA”.*

SEGUROS BOLÍVAR S.A. contestó los hechos de la demanda advirtiendo que algunos son ciertos y la generalidad no le constan. Sobre el llamamiento en garantía aceptó los hechos y negó aquellos relacionados con que debe devolver los dineros trasladados para efectos de seguros previsionales. Se opuso a las pretensiones de la demanda así como a las del llamamiento. Propuso como excepciones a la demanda las que denominó *“INEXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO*



# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL TRASLADO”; “BUENA FE”; “PRESCRIPCIÓN”. En lo que corresponde al llamamiento propuso la de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA” y la de “PRESCRIPCIÓN”.

COLPENSIONES contestó la demanda y admitió como ciertos algunos hechos, dijo no constarle todos aquellos relacionados con el relacionamiento de la actora con COLFONDOS. Con todo, se opuso a las pretensiones de la demandada, por lo que propuso como excepciones las que denominó “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE ACEPTAR LA VINCULACIÓN AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA ADMINISTRADO POR COLPENSIONES”; DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN PÓLITICA DE COLOMBIA”, “PRESCRIPCIÓN”; “COMPENSACIÓN”; “BUENA FE”; “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”; “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

Tramitada la primera instancia, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín en audiencia del 15 de mayo de 2024, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora JAQUELINE ARENAS GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía 43.071.277, del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad en la AFP COLFONDOS S.A, representada legalmente por Jaime Restrepo Pinzón, o quien haga sus veces.*

**SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., a trasladar a COLPENSIONES, representada legalmente por Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, las sumas que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la señora JAQUELINE ARENAS GUZMÁN, esto es, las respectivas cotizaciones junto con los rendimientos, cuotas de administración y bonos pensionales si hay lugar, sin incluir otros conceptos que no fueron solicitados en la demanda. Dineros que deberán ser indexados.**

*TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir las sumas de dinero señaladas en el numeral anterior, y a activar la afiliación de la señora JAQUELINE ARENAS GUZMÁN, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en forma permanente y sin solución de continuidad.*

*CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a que, una vez reciba los dineros por parte de COLFONDOS S.A., proceda a reconocer y pagar a la señora JAQUELINE ARENAS GUZMÁN, la pensión de vejez, que deberá liquidar la pensión teniendo en cuenta hasta la última semana de cotización y con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, tomando el IBL más favorable a sus intereses, bien sea el promedio de toda la vida laboral o el de los últimos 10 años, y una tasa de reemplazo conforme el artículo 34 de la Ley 100 de 1993. La fecha de*



# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

*disfrute de la mesada pensional se otorgar a partir de la fecha de la última cotización efectuada.*

*QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES del reconocimiento de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

*SEXTO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A., de los perjuicios deprecados por la parte actora, según se indicó en la parte considerativa.*

*SÉPTIMO: ABSOLVER a AXA COLPATRIA; SEGUROS BOLÍVAR; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A de la totalidad de pretensiones del llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A*

*OCTAVO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción conforme lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia y las demás formuladas por las codemandadas quedan implícitamente resueltas con lo determinado.*

*NOVENO: En el evento de que esta decisión no sea APELADA por COLPENSIONES se ordena el envío del proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 Ley 1149 de 2007.*

*DÉCIMO: Las costas serán asumidas por las AFP COLFONDOS, para lo cual se fijan las agencias en derecho a favor de la demandante, en la suma de \$1.300.000, que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024.*

*DÉCIMO PRIMERO: Se condena también en costas a COLFONDOS S.A. en favor de AXA COLPATRIA; SEGUROS BOLÍVAR; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A por resultar vencida con la demanda de llamamiento en garantía. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.600.000, que corresponde a medio salario mínimo del año 2024, a favor de cada aseguradora.*

Por remisión de los recursos de apelación incoados por COLFONDOS y COLPENSIONES, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 24 de diciembre de 2024 dispuso:

***“PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar, **absolver a Colfondos del traslado de las cuotas de administración por el tiempo de afiliación de la señora Arenas Guzmán debidamente indexadas.*****

*SEGUNDO: Igualmente, revocar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar, absolver a Colfondos de la condena en costas en favor de AXA COLPATRIA; SEGUROS BOLÍVAR; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*

*TERCERO: Confirmar la sentencia en todo lo demás.*

*CUARTO: Sin costas en esta instancia.*





# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

Inconforme con el pronunciamiento, COLPENSIONES presentó el recurso de casación, el cual fue concedido por el juez plural y eventualmente, admitido por la Corte Suprema de Justicia.

### III. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurso extraordinario que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **CASE PARCIALMENTE** la sentencia del colegiado en lo que corresponde al numeral PRIMERO de la providencia, para que una vez se constituya en sede de instancia, **ADICIONE** el numeral SEGUNDO de la sentencia de primer grado, en el sentido de ordenar a COLFONDOS la remisión de “(...) *las sumas que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la señora JAQUELINE ARENAS GUZMÁN, esto es, las respectivas cotizaciones junto con los rendimientos, cuotas de administración y bonos pensionales si hay lugar*”, así como los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, los aportes para seguros previsionales de pensión de invalidez y sobrevivientes, así como las primas de reaseguros FOGAFIN, y cualquier otro concepto a consideración del despacho. Sumas que deberán trasladarse **debidamente indexadas**.

En costas ordenará lo que en derecho corresponda.

### IV. CAUSALES DE CASACIÓN

Se invoca la causal primera de casación consagrada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, como fundamento del cargo que a continuación se formula.

### V. ÚNICO CARGO

Por la **vía directa**, se acusa la sentencia recurrida de violar **por infracción directa** los artículos 230 y 235 de la Constitución Nacional; 16 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en relación con el 7 del Código General del Proceso, este último como el vehículo para la **infracción directa** de los artículos 20 y 101 de la Ley 100 de 1993; 7 del Decreto 3995 de 2008, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, concretamente en sus artículos 2.2.1.1.8, 2.2.1.1.9 y 2.2.2.4.7; e **interpretación errónea** del artículo 10 del Decreto 720 de 1994.





# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

## VI. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

No existe discusión en que la señora JAQUELINE ARENAS GUZMÁN nació el 16 de julio de 1964 y que al 1 de abril de 1994 contaba con 30 años y 466 semanas de cotización, por lo que NUNCA fue beneficiaria del régimen de transición pensional; en todo caso, acumuló un total de 1932 semanas cotizadas en toda la vida laboral, aportes que fueron efectuados al RPM y al RAIS.

Refulge claro e indebatido que el colegiado encontró que entre el 10 de mayo de 1984 al 30 de abril de 1999 efectuó un total de 696,29 semanas de aportes al RPM y a partir del 1 de mayo de 1999, cotizó las demás cotizaciones al RAIS, sin que se evidencia a la fecha de expedición de la providencia de segundo grado, desvinculación del sistema. Por el contrario, estimó el sentenciador que en el interrogatorio de parte, la accionante aceptó continuar laborando y efectuando aportes.

Ahora, pese a que no se comparta la determinación de declarar la ineficacia del traslado, pues las exigencias que la jurisprudencia de esa Sala y la Corte Constitucional han fijado como requisito para que se acredite el cumplimiento del deber de información en 1999, han revelado por completo el deber de la parte de probar su afirmación indefinida y han generado una ineficacia por la configuración - en la práctica- de un error de derecho, en virtud de la reforma pensional y la ventada de oportunidad que se abrió para esta clase de afiliados, se aceptará el hecho que se declare la ineficacia del citado traslado a RAIS y la orden a COLPENSIONES de recibir a la parte actora y sus cotizaciones a pensión para activar su afiliación en el RPM.

Sin embargo, lo que **no se comparte** es la determinación del colegiado de acoger la sentencia SU-107 de 2024 y ordenar la devolución de los dineros de la CAI del actor deduciendo los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, los aportes para seguros previsionales de pensión de invalidez y sobrevivientes, así como las primas de reaseguros FOGAFIN, y cualquier otro concepto a consideración del despacho debidamente indexados.

Determinó el sentenciador:





# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

*“(…) Ahora bien, en cuanto a las restituciones, en sentencia SU 107 de 2024, la Corte Constitucional expuso que: “En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”, dicho argumento lo fundamentó en que no es posible materialmente retrotraer al afiliado al momento previo que se realizó el traslado que se considera ineficaz, por ende, solo serían susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos que se causaron sobre los aportes que se encuentren en la cuenta y de haberse pagado, el valor del bono pensional, ya que los demás emolumentos no son aptos para ser devueltos. Dicha apreciación también la extendió a los aportes voluntarios, al estimar que sobre éstos el afiliado tuvo beneficios tributarios o compra de acciones que se consolidaron en el tiempo y que ahora, no es posible retrotraer.*

*Es así, como una de la reglas de decisión de la sentencia mencionada, es, que “(ii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.” Interpretación que sigue esta Superioridad, y ante el recurso de alzada elevado por Colfondos S.A., deberá revocarse la condena respecto a efectuar el traslado de las cuotas de administración indexadas ante Colpensiones, toda vez que en su recurso de alzada la AFP privada incluyó la petición de revocatorio del (sic).*

*En lo que tiene que ver con la sostenibilidad financiera que alega la apelante, se indicó en la sentencia SU 107 de 2024:*

*(…)*

*Nótese como en la referida providencia, no se dejó de lado la valoración sobre la sostenibilidad financiera referida por la apelante, empero, aclaró que la posición sobre dicho punto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia no ha sido constante, y que si bien ambos regímenes son diferentes, ello no escuda para que, los fondos pensionales se libren de las obligaciones que tienen frente a sus consumidores financieros y por tanto, limitó los efectos de la sentencia a los procesos de ineficacia del traslado, con ello, ya resuelto este punto por el máximo órgano de cierre constitucional, sea procedente ahondar en el mismo.”*

Sin mayor justificación e incumpliendo el deber de suficiencia que le exige la ley, afectando de manera directa la sostenibilidad del régimen de prima media que administra COLPENSIONES y los aportes que financiarían la mesada pensional de la demandante, el juez colegiado se apartó del precedente de su superior jerárquico frente al deber de remitir a la administradora todos los dineros que ingresaron a la CAI del afiliado a la administradora del RAIS, entiéndase “(…) los aportes o cotizaciones, el bono pensional si fuere del caso, los rendimientos, las cuotas de administración, las comisiones, la prima de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como lo destinado a la garantía de pensión mínima”, tal como ha sido reiterado de manera reciente en providencia CSJ SL1048-2025, CSJ SL2533





# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

de 2024 y en providencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en CSJ SL4343-2019, CSJ SL782-2021 y CSJ SL1008-2021.

Es innegable la contradicción y el choque de posturas que surgió con la sentencia SU-107 de 2024 respecto a la devolución de **todos los dineros que comprenden y comprendieron la cuenta individual del afiliado**, empero, olvidó el Tribunal que, como juez de alzada **de la jurisdicción laboral** le está vedado apartarse de la posición jurisprudencial adoptada por el órgano de cierre frente a determinado tema, atendiendo el artículo 230 Superior, que consagra la obligatoriedad de los jueces de someter sus decisiones al imperio de la ley, tomando la jurisprudencia como uno de los criterios auxiliares de la actividad judicial.

En tal sentido, el artículo 235 ibídem, faculta a la Corte Suprema de Justicia para actuar **como tribunal de casación**, para que, en desarrollo de dicha actividad, y conforme lo determina el artículo 16 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia, "(...) *seleccione las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos (...)*", determinaciones que han de ser seguidas por los jueces y tribunales en aras de garantizar **el equilibrio jurídico y la confianza legítima de aquellos a quienes se les administra justicia**.

Sobre el asunto en concreto, esto es, la necesidad de declarar la ineficacia de traslado ante el incumplimiento del deber de información ordenando la devolución **de todos los dineros que ingresaron a la CAI del afiliado producto de esa afiliación**, esa Sala Laboral de la Corte ha aclarado, por ejemplo en providencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en CSJ SL4343-2019, CSJ SL782-2021 y CSJ SL1008-2021, que deberá entenderse por todos los dineros: **los aportes o cotizaciones, el bono pensional si fuere el caso, los rendimientos, las cuotas de administración, las comisiones, la prima de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como lo destinado a la garantía de pensión mínima**. Al respecto, memórese lo dicho desde el 8 de septiembre de 2008:

*"(...) Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

[...]





# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

**“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.**

**“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”**

Ha explicado, y concretándolo en el acto de ineficacia -no de nulidad- que dicha devolución deberá efectuarse por la sencilla razón que desde el nacimiento del acto ineficaz, **han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por mi representada, todos esos valores,** incluso, ser reconocidos con el patrimonio de las administradoras privadas al no demostrar el cumplimiento de sus deberes legales. Ver sentencia CSJ SL4360 de 2019, que precisa:

*“(…) Según este artículo, **declarada la ineficacia, las partes,** en lo posible, **deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.** O, dicho de otro modo, **el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás,** es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al *statu quo* ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

*Ahora bien, **en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió.** Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.*

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.** Así mismo, ha dicho que esta declaración **obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades,** pues **desde el nacimiento del acto ineficaz,** estos recursos **han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones** (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”. (Negrilla y subraya fuera del texto)*





# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

Postura que se mantiene hasta el día de hoy como se evidencia de la sentencia CSJ SL1801 de 2024, expedida por esa Sala Laboral Permanente de la Corte y en donde se precisa:

*(...) Asimismo, se ordenará a la COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, **devolver a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración cobrados al actor, que deberán ser indexados, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima**, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. **Lo anterior, en la medida en que la declaratoria de ineficacia conlleva que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes del afiliado, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.***

*Conforme lo expuesto, se tiene que las excepciones de validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, buena fe, inexistencia de vicios del consentimiento, innominada o genérica, propuestas por la demandada, Colfondos S. A. (f.º136 y 137 del cuaderno principal), no están llamadas a prosperar.*

### **Efectos de la declaratoria de la ineficacia**

*Al estar establecido, que los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, es retrotraerse las cosas a su estado inicial, es decir, que el traslado nunca existió, implica considerar que el demandante sigue vinculado a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sin solución de continuidad, con los efectos jurídicos y económicos que ello comporte.*

Le correspondía al fallador como tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral acoger íntegramente el precedente de su superior jerárquico y adicionar el fallo de primer grado en el sentido de ordenar no sólo el traslado de las cuotas de administración y los bonos pensionales, sino los aportes deducidos y remitidos a la cuenta del fondo de garantía de pensión mínima, así como aquellos que fueron trasladados a las entidades aseguradoras de los riesgos de invalidez y muerte, esto con cargo al patrimonio de COLFONDOS [quien no cumplió con acreditar el cumplimiento del deber de información al momento del traslado de la actora al RAIS], máxime, si entendió que los efectos de la ineficacia generan la anulación de todo el acto como si nunca hubiere existido, por lo que si nunca existió, cómo sustentar (salvo por mero arbitrio) que todos los dineros que han estado en la cuenta no sean devueltos a mi representada como si el traslado jamás se hubiere dado.

Al ordenar una afiliación sin solución de continuidad en COLPENSIONES, es decir, al mantener su afiliación al RPM como si nunca se hubiere trasladado al RAIS, era imperativo que se ordenara el traslado de todos los dineros de la cuenta individual, incluso con cargo al patrimonio del fondo incumplido, pues lo cierto es que como





# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

tercero ajeno a un acto de relacionamiento en la década de los 90, mi representada recibirá al actor con una cuenta desfinanciada que deberá subsidiar con los aportes del fondo común que administra.

Y es que téngase que la **prima de reaseguros de FOGAFÍN, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes**, por mandado del artículo 20 de la Ley 100 de la 1993, denunciado como infringido, dispone que la cotización deberá ser descontada al afiliado, pero como dichos pagos se realizaron en vigencia de una vinculación declarada ineficaz, y por tanto, se gestó una mengua en el porcentaje que debió girarse al RPMPD, dicha desmejora debe ser asumida por los Fondos de RAIS, como auténticos generadores del acto ineficaz, tal como se extrae del contenido del artículo 10 del Decreto 720 de 1994 –acogido por el Tribunal empero interpretado erradamente-, ya que aquel claramente precisa:

*“(...) Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. **Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.***

*Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.”* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora, frente a los conceptos de los que se exoneró al fondo privado, la sentencia de la Corte Constitucional seguida por el sentenciador de segundo grado estimó que “(...) **no podría ordenarse, por ejemplo, a las aseguradoras que han recibido la prima con el objeto de cubrir pensiones de invalidez o de sobrevivientes, restituir esos dineros.** Esto último porque en la inmensa mayoría de casos, aquellas no han hecho parte del proceso judicial que declara la ineficacia del traslado y, por tanto, dicha declaratoria les es inoponible”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Empero, tal apreciación es errada y no ha debido ser seguida por el *Ad quem*, por la simple razón que la devolución de dichas sumas monetarias **no afecta el presupuesto de las aseguradoras**. Las ordenes emitidas no son extensivas a estas; la condena por la devolución de todos los aportes destinados a los seguros



# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

provisionales recae en la AFP privada, y con **cargo a sus propios recursos**, nada se ordenaría ni afectaría los actos de un tercero asegurador que ni siquiera fue vinculado al proceso.

Se itera, declarado ineficaz el acto jurídico de afiliación al RAIS **por incumplimiento del deber de información atribuido a la AFP privada**, procederá la devolución integral de todos los valores que han integrado la cuenta del demandante al RPMPD por parte de la AFP, de conformidad con el mandato expreso del artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 compilado en el Decreto Reglamentario 1833 de 2016, con cargo a sus propios recursos, y **debidamente indexados**, puesto que desde la estructuración del acto ineficaz, debieron ingresar al RPMPD.

Ahora, en lo que corresponde al porcentaje destinado al **FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA**, también previsto en el artículo 20 de la Ley 100, por mandato expreso de la ley, son aportes descontados exclusivamente en el RAIS, los cuales no poseen equivalencia en al RPM, disminuyendo de manera considerable (en cuantía del 0.5%) el porcentaje que será destinado al fondo común.

El citado Decreto Único Reglamentario en sus artículos 2.2.1.1.8, 2.2.1.1.9 y 2.2.2.4.7, denunciados como infringidos directamente, estipula:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.8. Garantía de pensión mínima.** En desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Ley 100 de 1993, la Nación y los dos regímenes del sistema general de pensiones garantizan a sus afiliados, que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada Ley, el reconocimiento y pago de una pensión mínima de vejez, de invalidez o de sobrevivientes equivalente al monto de un salario mínimo legal mensual vigente.*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.9. Garantía de pensión mínima de Vejez.** Tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, habrá lugar a garantía de pensión mínima de vejez para los afiliados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 33, 65 y 147 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.*

[...]

***ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*

**Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.**





# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

**Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.**

**Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.**  
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Y es que no puede pasarse por alto que esa Sala en providencia CSJ SL2877 de 2020 encontró, respecto a los aportes para financiar la garantía de pensión mínima que:

*“(...) el artículo 14 de la Ley 797 de 2003 estableció aportes adicionales sobre el ingreso base de cotización con destino al fondo de solidaridad pensional para financiar la garantía de pensión mínima, para quienes devengaran entre 4 y 16 a 20 salarios mínimos legales mensuales, así como un fondo para el manejo de los mismos –artículo 14 ibidem-.*

**Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones.**

*Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016.*

**Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima.**

**Así, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que «las sumas depositadas en el fondo de garantía mínima no están en su poder», debido a que el recaudo y manejo de las sumas destinadas al fondo de garantía mínima en el RAIS, en la actualidad, está a cargo de las administradoras de pensiones”.**  
(Negrilla y subraya fuera del texto)

Es claro que el fondo privado ha debido mantener en una subcuenta independiente dichos aportes, ha debido ejercer una tutela sobre ellos y deberá remitirlos de manera indiscutible, pues lo contrario generaría un enriquecimiento sin causa y un detrimento directo no sólo a la afiliada, sino al subsistema que administra mi representada. Sin olvidar que, en lo que corresponde a los rendimientos financieros, como lo dispone la ley, están a cargo del fondo privado incluso, cuando **no se**





# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

**alcancen los rendimientos financieros en la tasa mínima**, tal como se advierte del artículo 101 de la Ley 100 de 1993, denunciado como infringido y que precisa:

*“ARTÍCULO 101. RENTABILIDAD MÍNIMA. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los Fondos de Pensiones, una vez aplicadas las comisiones por mejor desempeño a que haya lugar, será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo período.*

*Las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, la cual será determinada por el Gobierno Nacional.*

*En igual forma, deberán garantizar a los afiliados a los Fondos de Cesantías una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, que será determinada por el Gobierno Nacional.*

*En el caso de los Fondos de Cesantías, tratándose del portafolio que se defina para la inversión de los recursos de corto plazo destinados a atender las solicitudes de retiros anticipados, la rentabilidad mínima deberá tener como referente la tasa de interés de corto plazo o un indicador de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los términos y condiciones que el mismo establezca.*

**En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas sociedades.**

**(...)**” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Razones más que suficientes para advertir que erró el fallador al absolver al fondo privado de remitir todos los dineros de la cuenta de ahorro individual, siguiendo el precedente de la Corte Constitucional, sin entrar a analizar si esta guardaba relación con los efectos *ex tunc*, que se le estaba otorgando a su ineficacia y descuidando que la absolución a la AFP de remitirlos, genera incluso un enriquecimiento sin causa, lo que deberá ser corregido por esa Sala.

Refulge palmario que el fallador de alzada desconoció indiscutiblemente el mandato legal de las normas denunciadas como infringidas directamente, así como la función de unificación de la Corte Suprema de Justicia en la jurisdicción ordinaria laboral, actividad que esa Sala ya se ha encargado de analizar y corregir en providencia SL4769-2021 al advertir:

*“(...) En relación con ello, cumple recordar que los artículos 228 y 230 de la CP, establecieron como principios estructurantes de la administración de justicia, su independencia y autonomía y, el último, **sujetó las providencias judiciales al***



# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

**«imperio de la Ley», pero autorizando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares de la actividad jurisdiccional.**

“Tales preceptos han sido objeto de análisis constitucional, precisándose, por ejemplo, en las sentencias CC C539-2011, CC C816-2011, CC C284-2015 y CC C621-2015, que:

(...) la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, **sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico (...).**

“En ese contexto, **tiene establecido que el precedente, como conjunto de decisiones uniformes que sirven de guía para decidir asuntos que guardan similitud**, se constituye como fuente jurídica y su ratio decidendi (razón suficiente – razón para decidir), como regla de obligatorio acogimiento, especialmente **si se trata de fallos proferidos por los órganos de cierre, que cumplen la función de unificar la hermenéutica y aplicación normativa, conforme a los artículos 235, numeral 1° superiores y 16 de la Ley estatutaria de Administración de justicia.**

“**Lo previo, en razón a que con ello se garantiza la protección y efectividad de principios y valores estructurantes del Estado Social y Democrático de Derecho, entre ellos, los de seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima en las decisiones Estatales.**

“Así lo explicó la Corte, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL4061-2021, en la que indicó:

(...) si bien la Sala es respetuosa de la autonomía y libertad de decisión con que cuentan los jueces de la República; hay que tener presente que **esta Sala de Casación como órgano de cierre de la jurisdicción laboral cumple una función unificadora en la hermenéutica y aplicación de las normas, a partir de la cual se salvaguardan los principios de seguridad jurídica e igualdad, los cuales son pilares fundamentales de un Estado social de derecho.**

“En otras palabras, **las reglas descritas por la Corte como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, «goza (n) de fuerza vinculante y, en consecuencia, se torna (n) obligatoria (s) para los jueces inferiores»...**”  
(negrilla y subraya fuera del texto)

Y es que esa misma Sala Laboral Permanente en providencia reciente SL1048 del 26 de marzo de 2025, al resolver un caso análogo al de autos se separó del precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU107 de 2024 al estimar:

“En el contexto descrito, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, frente a los efectos inter-partes y la ratio decidendi de la sentencia CC SU-107-2024, en lo que tiene que ver con la devolución o traslado por parte de las AFP a Colpensiones de sumas diferentes al ahorro de la cuenta individual, los rendimientos financieros y el





# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

valor del bono pensional, se aparta de su contenido (deber de transparencia), por las razones que se exponen a continuación (deber de argumentación suficiente).

En efecto, debe tenerse presente que los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, la prima de reaseguros de Fogafín y lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima fueron porcentajes tomados de los aportes realizados para este caso por la actora, es decir, **la fuente de financiación primigenia de tales emolumentos no es otra que la cotización efectuada en razón de la relación de afiliación de la demandante con la AFP, según lo dispone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 7.º de la Ley 797 de 2003:** (...)

De la lectura atenta de la norma se concluye, sin dificultad alguna, que **del 100% de la cotización (75% aportado por los empleadores y 25% por los trabajadores), unos valores, determinados normativamente, deben ser distribuidos por la AFP recaudadora para destinarlos al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para sufragar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.**

Es a partir de esta reflexión que toma sentido la orden de devolución de estos valores a Colpensiones por parte de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional, pues de **lo que se trata es de recomponer el valor total de la cotización que fue depositada y recaudada en su momento en el RAIS, para que en condiciones equivalentes reingrese al fondo público.**

En ese escenario, las relaciones jurídicas relevantes son aquellas que se producen, inicialmente, entre la afiliada y la AFP y, luego, entre la primera de las mencionadas y Colpensiones, pues declarada la ineficacia, la última deberá en su momento, una vez se cumplan los requisitos, reconocer y pagar la prestación pensional bajo el entendido de que las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación al Régimen de Ahorro Individual y, por tanto, ello **conlleva que las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, de manera integral, deben entenderse realizadas al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.**

Cabe destacar que la cuota que se paga por la seguridad social (cotización) responde a una naturaleza parafiscal, de carácter obligatorio, cuya recaudación, uso y destino se encuentran expresamente reguladas en la ley (relación jurídica de cotización), como se explicó en la sentencia CSJ SL138-2024: (...)

Por manera que, la forma o periodicidad con que hayan sido pagadas las primas de seguros de invalidez y muerte o la de reaseguros, o descontadas las cuotas o valores correspondientes a gastos de administración o Fondo de Garantía de Pensión Mínima, no tienen ninguna incidencia respecto de la condena fulminada contra la AFP para que devuelva esos valores a Colpensiones, porque **se trata de relaciones jurídicas entre terceros que, consolidadas o no, no tienen por qué afectar la integralidad de la cotización que debe ser trasladada a la administradora del régimen al que se ha declarado como válidamente vinculada a la demandante.**

Esa es la razón por la cual la AFP, cuya actuación omisiva origina la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional (retorno al statu quo ante), **debe reintegrar a Colpensiones dichos valores de sus propios recursos, se insiste, sin que se tengan que ventilar en el proceso las relaciones jurídicas con terceros (aseguradoras, Fogafín, etc.) que reciben unos pagos o cesiones de dinero en virtud de unos contratos o por disposición de la ley, que son financiados con un porcentaje de la cotización que fue recaudada íntegramente por la AFP, y que ésta debe trasladar de la misma manera a**



# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

**Colpensiones, con independencia de la composición o distribución que la ley ordene hacer al interior de cada régimen.**

Cabe aclarar, por demás, que en el caso del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima es la misma ley la que ordena, expresamente, devolver ese rubro en caso de traslado, conforme lo dispuesto por el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008, «por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993», tal cual quedó asentado en la sentencia CSJ SL2877-2020 (...)

Desde esta vista, **no es factible cumplir la extensión de la regla de decisión contenida en el num. (iii) del párrafo 327 de la sentencia CC SU-107-2024, consistente en no ordenar el traslado de primas, gastos de administración y porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima cuando se declara la ineficacia con efectos inter pares y de manera inmediata para los procesos en curso, sin tener que alterar de manera grave el procedimiento laboral ordinario someramente descrito. (...)**

Y resulta que la discusión sobre el traslado de gastos de administración, primas de seguros, etc., no es asunto que involucre directamente a los afiliados, sino a las administradoras, en razón de que **esas sumas hacen parte del flujo de recursos que permiten el adecuado funcionamiento del Sistema Pensional, pero que no se ven reflejadas en las Cuentas de Ahorro Individual de quienes aspiran a que les sea declarada como válida su afiliación inicial y permanencia en el Régimen de Prima Media, con miras a obtener la prestación económica pensional en las condiciones en que la dispensa ese régimen.**

Así, la hipótesis contemplada en el numeral (iv) de la sentencia atrás citada (CSJ SL440-2021), que sería la aplicable al caso y permitiría apartarse del precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia, es decir, una divergencia hermenéutica del Tribunal, no pareciera configurarse, porque la determinación adoptada por el sentenciador plural no significaría «un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales», pues, al contrario, **iría en desmedro de los afiliados, del fondo público y del mismo Sistema de Seguridad Social en Pensiones.**

En consonancia con lo anterior, **se equivocó el Tribunal en su forma de abordar el estudio sobre la devolución de los gastos de administración, seguros, reaseguro y sumas destinadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, distorsionando dicha tesis, para adoptar, sin mayor disquisición, los razonamientos de la sentencia CC SU-107-2024, de los cuales, con suficiencia, esta Sala se ha apartado, ratificando así la línea jurisprudencial que sobre este tema se ha trazado por la Corte Suprema de Justicia.**” (Resalto)

Le resultaba obligatorio al *ad quem* acoger la postura de la Sala Laboral de la Corte decantada y reiterada, respecto a la necesidad de ordenar el traslado de **todos los dineros de la cuenta individual de la actora** con cargo, al patrimonio de la administradora del RAIS cuando **no logre acreditar el cumplimiento del deber de información y se declare la ineficacia del traslado**, al ser esa [la Sala], no sólo su superior sino de contero, el órgano de cierre de la jurisdicción a la que pertenece en virtud de la competencia funcional que la ley le otorga; al no hacerlo, incurrió en un error que amerita la intervención y corrección por parte de esa Corporación.





# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

Y es que ni siquiera se detuvo a explicar **con suficiencia y claridad** las razones por las cuales se apartaba del precedente de esa Sala, si en gracia de discusión se tuviera que el artículo 7 del Código General del Proceso -denunciado como infringido y como el vehículo de violación de la ley- le otorga dicha facultad. Memoremos que precisa dicho precepto que el *ad quem* podía optar por apartarse de la doctrina probable creada por el órgano de cierre, empero, le correspondía argumentar con **suficiencia**, las razones por las cuales arribó a tal determinación.

Tal actividad no se desarrolló en el asunto de marras, cuando en momento alguno el colegiado se detuvo a indicar con claridad porqué optó por acudir a un precedente de tutela que si bien cuenta con efectos *inter partes*, si se analiza de acuerdo con las normas y la estructura del sistema, no sólo resulta problemático sino infundado.

Declarar la ineficacia de la afiliación y otorgarle unos efectos *ex tunc* [como si nunca hubiere ocurrido] amerita que sean trasladados **todos los dineros que ingresaron desde el momento en que se efectuó y que se declare ineficaz**, por lo que, como se reiteró en providencia CSJ SL1715-2023<sup>2</sup>, faltó al deber de suficiencia que le exige la norma para apartarse de la doctrina probable establecida por esta Corporación, lo que trae como consecuencia que la Sala quebrante su fallo.

---

<sup>2</sup> “(...) Téngase en cuenta, que es factible que los jueces se aparten del precedente jurisprudencial, pero para ello se requiere esgrimir una argumentación suficiente, tal como lo explicó esta misma Sala de Casación en la sentencia CSJ SL440-2021:

*Ahora, es cierto que los jueces del trabajo deben considerar en sus sentencias el precedente judicial vertical que emana de la Sala de Casación Laboral. En efecto, al ser esta el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, sus decisiones tienen fuerza vinculante en virtud de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, pero siempre que tengan la capacidad de responder adecuadamente a la realidad fáctica del asunto concreto, así como la social, económica y política del momento (CC C-836-01 y CC -621-2015).*

*En este sentido, de existir un precedente aplicable, los jueces laborales deben identificarlo -carga de transparencia- y, hecho esto, acatarlo o disentir del mismo. **Si es lo segundo, asumen la obligación de desplegar una carga argumentativa suficiente que explique las razones del disenso** -requisito de suficiencia-, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, dado que los jueces deben adaptarse a las exigencias que impone la realidad y reconocer la evolución del derecho (CC T-446-2013), o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales (CC C-621-2015).*

*A partir de ello observa la Sala, como lo puso de presente el recurrente, **el verro jurídico en que incurrió el ad quem, al apartarse de la jurisprudencia, solo cumpliendo con la carga de transparencia, más no, con la de suficiencia**, pues no es cierto que la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, implique la derogatoria del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, ya que este consagra un régimen pensional propio e independiente, con unas connotaciones particulares, del que opera para los afiliados al ISS.”*



# PALACIO & ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

Si la única razón del colegiado para apartarse de la doctrina probable de esta Sala Laboral de la Corte y acoger la tesis que la Corte Constitucional radica en la expedición de la sentencia SU-107 de 2024, es que posee *efecto inter pares*, resultará dable afirmar que **ni siquiera cumplió con el único requisito que la ley le impone para apartarse del precedente de su superior jerárquico: exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.**

Ciertamente, existe identidad fáctica en el caso puesto a su conocimiento y los resueltos por esa Corporación; no existen cambios normativos que deprequen una solución de este caso de manera diferente a cómo lo resolvió esa Sala y tampoco hay transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, mucho menos que permitan debitar y remitir -luego de declarada la ineficacia- una cuenta sin la totalidad de los valores que el demandante depositó en ella.

Por estabilidad del sistema, en garantía de los derechos de la afiliada y por adecuación normativa, le correspondía acoger de manera íntegra el precedente de esa Sala Laboral de la Corte y si pretendía apartarse, debía con suficiencia y claridad explicar por qué era posible remitir una cuenta desfinanciada a COLPENSIONES, máxime si en dicha providencia, la Corporación constitucional desborda y desconoce por demás, todos los efectos de la ineficacia de la afiliación.

Con el respeto que siempre acompaña los argumentos de esta parte, el precedente contenido en la sentencia SU-107 de 2024 no sólo resuelta contradictorio, teniendo en cuenta los efectos *ex tunc* que le otorga a la ineficacia del traslado, sino problemático y desconocedor de la estructura y financiamiento del Régimen de Prima Media. Erró gravemente al tribunal, al omitir aplicar íntegramente la doctrina que legalmente **tenía que aplicar, al no exponer con suficiencia las razones que lo llevaron a ello** y al perpetuar, además, una inseguridad jurídica al interior de la jurisdicción ordinaria laboral, que se traduce en una inestabilidad no solo para la administradora colombiana de pensiones sino para todos los afiliados del régimen.

Se itera, bajo el riesgo de rayar en lo tozudo, pese a que se encuentre enunciado en una providencia SU de la Corte Constitucional, declarar la ineficacia de un traslado como si nunca hubiere ocurrido pero aceptar que no se remitan todos los dineros de la cuenta, ignora y desconoce los mismos efectos que ha querido otorgar.



# PALACIO & ASOCIADOS

[www.palaciopalacioyassociados.com](http://www.palaciopalacioyassociados.com)

Si se declara que la administradora del RAIS incumplió con su deber y el traslado nunca ha debido efectuarse, no hay lugar, forma o posibilidad [material] que dicha administradora haya podido cobrar las cuotas de administración o haya contratado los seguros previsionales. En la realidad todos esos actos quedan sin efectos, por lo que, deberá -producto de su incumplimiento- devolver todos los dineros que integraron la cuenta.

De lo contrario, la única afectada con un acto que ni siquiera tuvo su participación -dadas las obligaciones establecidas en la década de los 90 en donde no existía la doble asesoría-, será mi representada. Quien terminará subsidiando con los aportes de los demás afiliados al RPM, la deficiencia financiera del demandante opositora.

Lo dicho es suficiente para solicitarle a esa Corporación acceder conforme al alcance de la impugnación.

Con todo respeto.,

**LINDA TATIANA VARGAS OJEDA**  
**C.C. 1.140.862.823 de Barranquilla.**  
**T.P. 287.982 del C. S. de la J.**

